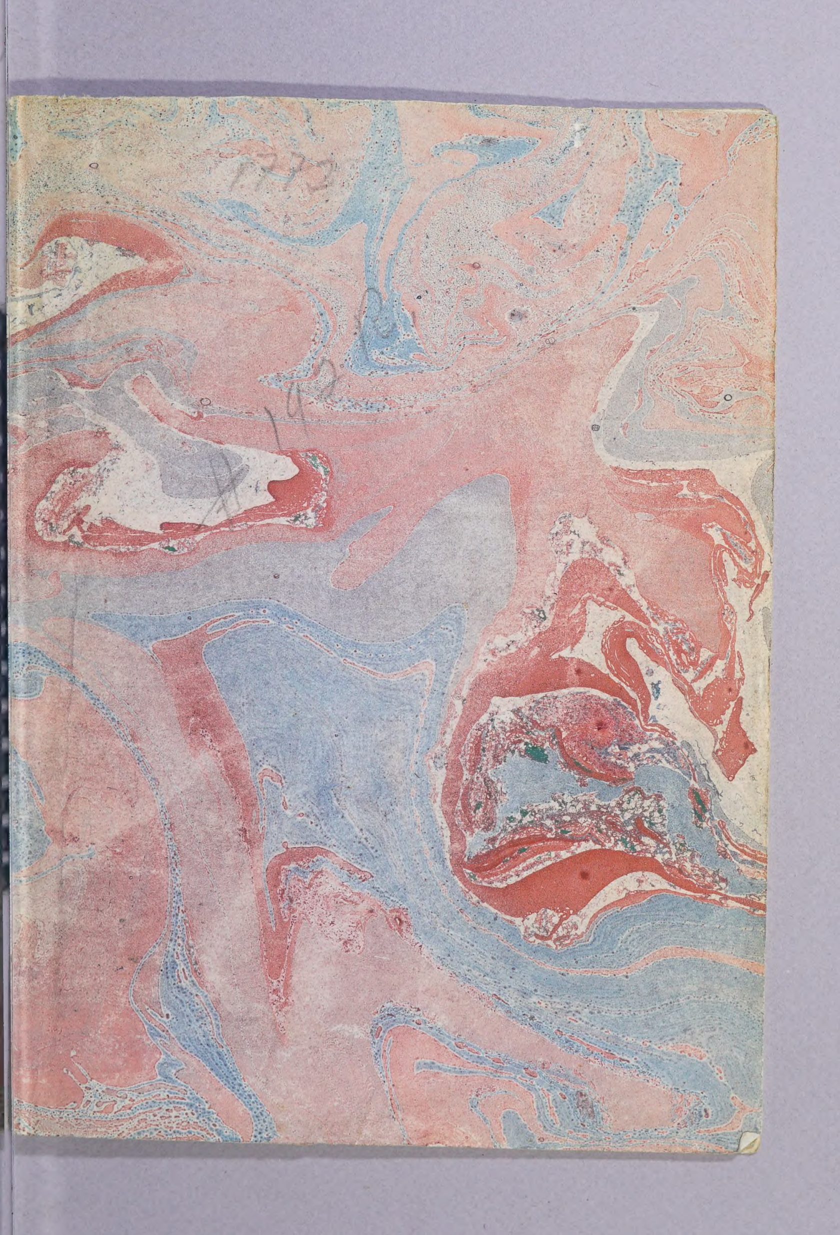


correo maritimo   Año 1772.

No 11

(93)

(210)

ANDOS PUBLICADOS
A CONSEQUENCIA
DE REALES ORDENES, Y CEDULAS
DE SU MAGESTAD,
POR MANDADO DE LOS EXCMOS. SEÑORES

MARQUES DE CRUILLAS,
Y D. ANTONIO MARIA
BUCARELI Y URSUA,

VIRREYES DE ESTA NUEVA ESPAÑA,
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DEL CORREO MARITIMO
DE ESPAÑA.
SALIDA DE ESTA CAPITAL, Y VERACRUZ
INCORPORACION DE LOS DE ESTE REYNO,
FRANQUICIA DE PLIEGOS,
[illegible] Extraordinarios [illegible]
[illegible] Notas [illegible]
[illegible]

Año de   1772.

CON SUPERIOR PERMISO.
[illegible]
[illegible]

2220

ANDOS PUBLICADOS
A CONSEQUENCIA
DE REALES ORDENES, Y CEDULAS
DE SU MAGESTAD,
OR MANDADO DE LOS EXCMÔS. SEÑORES
MARQUÉS DE CRUILLAS,
Y D. ANTONIO MARIA
BUCARELI Y URSUA,
VIRREYES DE ESTA NUEVA ESPAÑA,
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DEL CORREO MARITIMO
DE ESPAÑA,
U SALIDA DE ESTA CAPITAL, Y VERARCUZ;
INCORPORACION DE LOS DE ESTE REYNO;
FRANQUICIA DE PLIEGOS;
CORREOS EXTRAORDINARIOS DE A PIE, Y DE ACABALLO:
Con Notas utiles y necesarias para Inteligencia del Publico en estos asuntos.



Año de 1772.

CON SUPERIOR PERMISO,
En la Imprenta de la Bibliotheca Mexicana del Lic. D. Josef de Jauregui, en la Calle de S. Bernardo, y Esquina de la Plazuela del Volador.

VANDO MANDADO PUBLICAR por el Excmô. Sr. Marqués de Cruillas siendo Virrey de este Reyno, sobre la salida de Pliegos para España.

NOTA.
Que por resolucion del Excmô. Sr. D. F. Antonio Bucareli, y Ursua, Virrey actual de este Reyno, está señalada la salida de Cajones de esta Capital para el mismo 26. del mes que tenga 30. dias; y el 27. del que trayga 31.

HAviendo resuelto el REY nuestro Señor, que Mensualmente salga una Balandra de Correos desde el Puerto de Vera-Cruz, para el de la Habana, con las expediciones de Cajones de Pliegos, y Cartas para España, y demás Dominios de su Magestad: Hé dado las Ordenes correspondientes para que estas Embarcaciones salgan de dicho Puerto de Vera-Cruz, los dias primeros de cada Mes, sin alteracion alguna: Para que tenga puntual efecto esta Real Resolucion en un pie fijo, y permanente; por lo que en ello interesa el Real servicio, y causa publica: Hé dispuesto tambien, que sin falta alguna el veinte y seis de cada Mes, principiando en el corriente de la fecha, salgan de esta Capital los expresados Cajones de Pliegos para el mencionado Puerto de Vera Cruz; á fin de que lleguen con anticipacion á los dias primeros de cada uno; y que por su defecto, no se interrumpa el orden de esta importante, y Real Disposicion. Y para que llegue á noticia de todos esta Providencia, se hará saber por Vando publico en esta Capital, y demás Pueblos del Reyno donde haya establecidos Oficios de Correos. Dado en Mexico á diez y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y seis. = El Marqués de Cruíllas. = Por mandado de su Exc. = D. Josepf Gorraez.

OTRO

publicado de Orden de dicho Sr. Excmô. fixandose el dia para la Incorporacion â la Real Corona del Oficio de Correo mayor de este Reyno.

EN conformidad de haver resuelto el REY nuestro Señor por su Real Decreto de 27. de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco; y por Cedula expedida en Madrid, á 21. de Diciembre del citado; incorporar á su Real Corona, el Oficio de Correo, y Maestro mayor de Hostes, Postas, y Correos de la Nueva España; con el de Regidor, y demás Regalías anexas al mismo Oficio: Hé dado las Ordenes respectivas para que tenga efecto esta Real Determinacion, desde primero del proximo Mes de Julio; cesando en el manejo de él Don Antonio Mendez Prieto, Vecino de esta Ciudad, y sus Thenientes, ô Arrendatarios; y que se Administren de cuenta de la Real Hacienda, baxo de las mismas Reglas (por ahora) que lo há exercido el expresado Don Antonio Mendez Prieto. Con prevencion: Que tambien há resuelto S.M. que no se cobre Sobreporte

 de

de Tierra de las Cartas que vengan de España.

Que los Correos, que se despachen de esta Capitál desde primero de dicho Mes de Julio, sean por el Oficio nuevamente establecido de cuenta de su Magestad en ella, y quantos en lo subcesivo se ofrezcan. Pero los dos Semanarios, que entren de afuera el Lunes, y Jueves (a) proximos en la misma, deberán parar, y distribuirse sus correspondencias en el Oficio de Correo mayor del Reyno, cuyas funciones dán fin con esta. Y para que llegue á noticia de todos, hagase saber por Vando, fixandose, y publicandose en las partes acostumbradas en esta Capitál, y demás donde convenga: Y los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Justicias del Reyno, lo harán notorio en las Jurisdicciones de sus respectivas Provincias, cumpliendo por su parte los efectos de esta importante Resolucion, pena de trescientos pesos, y remitiendo Testimonio â mi Secretaría de Camara de haverlo executado. Dado en Mexico á veinte de Junio de mil setecientos sesenta y seis. = El Marqués de Cruillas. = Por mandado de su Exc. = D. Juan Martinez de Soria.

(a) Ultimamente: Há resuelto el Excmô. Sr. D. Fr. Antonio Maria Bucareli, y Ursua, Virrey de esta Nueva España, que desde 1. de Henero de 1772., entren en esta Capitàl los dos Correos Semanarios los Lunes por las mañanas; y se despachen los Miercoles â las nueve de la noche; y que las nuevas conduciones de Correos que se establescan en adelante lleguen, y salgan en los mismos dias, y horas, que los antecedentes: en el Mes de Henero de este año de 72. empieza el Correo Semanario de Acapulco durante la Nao de Manila en aquel Puerto: dá principio el Correo para Pachuca, Real del Monte, y sus Pueblos inmediatos: y continúa el de Toluca por Lerma, hasta Tasco, Sultepec, y demás Parages cercanos á sus Carreras.

OTRO VANDO MANDADO

públicar de órden del Excmô. Sr. D. Fr. Antonio Maria Bucareli y Ursua, Virrey actual de esta Nueva-España, sobre franquicia de Pliegos, y Cartas del Reyno, y últramarinas.

EN cumplimiento de la Real órden de S. M., que en diez y nueve de Julio del año próximo anterior dirigió el Excmô. Señor Marqués de Grimaldi, primer Secretario de Estado, y Superintendente General de la Renta de Correos en todos los Reynos de España, y de las Indias, al Exmô. Señor Marqués de Croix, Virrey de esta Nueva-España, y con vista de la representacion que hizo á Su Exc. D. Domingo Antonio Lopez, Administrador de los Correos de Mar, y Tierra en esta Capital, en quince de Marzo del mismo año antecedente, cuyos puntos se citan, y califican en la citada Real órden; y teniendo tambien presentes los demas particulares propuestos por dicho Administrador en el Vando que se le mandó estender desde primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete sobre el arreglo de Correos extraordinarios, y los muchos Autos, y expedientes formados antes, y despues de la incorporacion hecha á la Corona del Oficio de Correo mayor en razon de la pretendida franquicia de Cartas de España, y del Reyno, y otras incidencias subscitadas con este motivo:

 Se

Se declara, y manda, que desde primero de Henero del año inmediato de setenta y dos se observen invariablemente, para asegurar los debidos valores de esta Renta las Reglas siguientes.

I. Que en puntual observancia de lo prevenido en el Artículo 10. del Capítulo 18. del Reglamento Provisional para el establecimiento de los Correos marítimos, se paguen los Portes de los Pliegos, y Cartas de Oficio, aunque traigan el Sello Real, y vengan dirigidos á este Superior Govierno, á la Real Audiencia, y demas Tribunales de esta Capital, sin excepcion alguna; y con la prevencion de que por la Oficina de Correos se lleve quenta individual de los dichos Pliegos, para que al fin de año se satisfagan de Penas de Camara, y gastos de Justicia, y en su defecto de Real Hacienda; y que los Señores Ministros Comisionados en la Recaudacion de algunos Ramos de ella, Oficiales Reales, y Contadores de Tributos y Alcavalas, los carguen en sus respectivas quentas, documentando la partida, con la que deberá darles el Administrador de Correos. (1)

II. Que con arreglo á lo mandado en Decreto de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y seis, á consequencia de la incorporacion que se hizo del Oficio de Correos de Tierra, por otro de diez y seis de Junio de aquel año, se entreguen francos por las Oficinas de la Renta los Pliegos. del Reyno dirigidos al Superior Govierno, Real Audiencia, y Sala de Crimen, Tribunal de Quentas, y Juzgado de la

Acor-

(1) Esto es, quando vengan rotulados á los Tribunales en cuerpo unido. La satisfaccion anual debe entenderse para las Oficinas, que no manejan caudales; pero las que los recaudan, y las que se hallan en práctica de pagar los Portes mensualmente, ó por Correos, desde el establecimiento de ellos por quenta de S. M. deberán observarla como hasta ahora.

(2) Los Señores Ministros, Comisionados, y demas Empleados, deberán anotar precisamente en sus cubiertas sér Negocio promovido á instancia de Partes, quando las haya, aunque medien asuntos del Real Servicio, para distinguir esta correspondencia de la en que no

Acordada, y los que se remitan de Oficio por la Secretaría del Virreynato, y estos Tribunales á los Juezes, y Comisionados de las Provincias, exceptuando siempre los Despachos, y Procesos en que haya instancia, ó intereses de Partes, que deben satisfacer los Portes, y prevenirse así en las cubiertas de los mismos Pliegos. (2)

III. Que sin embargo de la ampliacion que por la práctica antecedente se dió á la franqueza de Pliegos, y Cartas del Reyno en el citado Decreto de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y seis en favor de las particulares Comisiones, y Juzgados privativos que exercen algunos Señores Ministros, de los Oficios Reales, Contadores de Tributos, y Alcavalas, y Administraciones de Aduanas, deberán todos satisfacerlos desde principios del año próximo de los respectivos Ramos de su cargo, mediante la quenta que deben llevar, á demas de la que se les dará por la Oficina de Correos, para que confrontadas ambas en el Real Tribunal de quentas se les abonen estas Partidas; á cuyo fin se les comunicará esta providencia. (3)

IV. Que en las instancias, y causas de Oficio que se dirijan á la Real Audiencia, Sala del Crimen, y Juzgado de la Acordada, ó que se remitan por estos Tribunales á los Juezes Comisionados de las Provincias, se cuyde exáctamente de que no se incluyan correspondiencias particulares en fraude de la Renta de Correos; y de que, resultando intereses de Partes, ó bienes de delinquentes, se aseguren, y satis-

hay Partes, que insten. Pero siempre convendrá que los Interesados franqueen los Pliegos en los Parages de donde salen, ó en su defecto ponerlos con cubierta segunda á sus Agentes, ó Apoderados á donde vayan dirigidos para quitar dudas.

(3) Estos Portes deben pagarse mensualmente, ó por Correos, como hasta ahora; exceptuando las Contadurías de Tributos, y Alcavalas, que no acomodandose á lo mismo, lo executarán con arreglo al Art. 1.

(4) Tambien podrá haver en estas causas Partes que promuevan las instancias; y en el caso de ser los Reos insolventes, podrá obligarse á los primeros á que franqueen estos Pliegos para su remision, si constare que pueden hacerlo.

tisfagan, con preferencia á las costas Procesales, los Portes adeudados en la Conduccion de los Procesos; bien entendido, que si por la gravedad de algunos se pusieren en Parte, se deberán siempre pagar los derechos de Certificacion, que en tales casos pone la Oficina de Correos. (4)

V. Que en la de esta Capital se ponga el Sello, ó señal de Francatura á los Pliegos, y Cartas que se entreguen en ella de la Secretaría de Camara del Virreynato, y en los de Oficio, que se lleven de la Real Audiencia, Sala del Crimen, Real Tribunal de Quentas, y el de la Acordada, para que así se entreguen sin embarazo en los Oficios de Correos á los Juezes, ó Personas de las Provincias, á quienes vayan dirigidos, y se evite por este medio el abuso y fraude de que las correspondiencias particulares se titulen de Oficio, ó del Real Servicio para franquearlas indebidamente. (5)

VI. Que todos los Señores Ministros que exercen Comisiones particulares de qualesquiera calidad que sean, los Oficiales Reales de las Caxas del Reyno, y los Administradores de las Rentas, que corran de quenta de S. Mag. franqueen los Pliegos, y Cartas de Oficio al tiempo de ponerlas en el Correo, si interesase al Servicio que se entreguen prontamente, y libres de Porte á las Personas á quienes las dirigieren; cargando tambien este gasto en las Quentas de sus respectivos Ramos. Dado en México á diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = Antonio Bucareli y Ursua. = Por mandado de S. Exc. = D. Joseph Gorraez.

(5) Se debe entender para solas las Justicias, y en aquellos Pliegos, que sean puramente de Oficio que no se dirijan á Negocios de Comisiones particulares, porque procediendo de estas, han de pagar los portes, y aplicarlos á los gastos de su Administracion.

(6) Quando no sean asuntos, que corresponda á la Real Hacienda pagar estos portes; se advertirá á los Interesados, ó sus Apoderados de este requisito, para que los franqueen, y que se hallen prevenidos, de que las Justicias repugnarán admitir los Pliegos por la pension de pagarlos: y que por es a causa se suspenda, ó atrase la execucion, y cumplimiento de su contenido.

OTRO VANDO

publicado de órden del mismo Exmô. Sr.D.F. Antonio Bucareli y Ursúa, Virrey de este Reyno, mandando que nadie pueda despachar Proprios, ni Correos sin Licencia de los Oficios de esta Renta.



OR quanto en contravencion de los repetidos Vandos promulgados por los Señores Virreyes mis antecesores, prohibiendo en ellos que ninguna Persona despache en este Reyno Proprios, ni Correos sin la precisa Licencia del Correo Mayor, ó la de sus respectivos Tenientes, baxo las penas contenidas en los de los años de 1724., 41., y 55., se experimenta con frequencia que transitan Correos extraordinarios de unas partes á otras despachados arbitrariamente, y sin las prefinidas Licencias, cometiendo graves perjuicios, en que son mas gravados los Indios y personas miserables, á quienes de propria autoridad quitan sus Caballos sin pagarles los debidos alquileres, sobre que se me han dado varias quexas, expresando otros daños dificiles de remediar á causa de no poder averiguarse semejantes extorsiones; para ocurrir al remedio de todas, y en observancia de las Reales (1) Cédulas

(1) La primera Pragmática es dada el año de 1518. por la Señora Reyna Doña Juana, y D. Carlos su Hijo: seguidamente se ampliaron, y confirmaron otras sobre el manejo de Correos, á imitacion de las demas Potencias civilizadas de toda Europa En este Reyno tienen principio desde primero del Siglo pasado aun sin haver conduciones ordinarias: El año de 1724 se hizo publicar por Vando la prohibicion de despachar Correos, y Proprios sin licencia del Correo Mayor, ó sus Tenientes, estando este Oficio enagenado.

dulas y Pragmaticas, de su Magestad: Mando que desde primero de Henero del año inmediato de 72. se guarden, cumplan, y executen los Capitulos siguientes.

I. Que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, despache de privada autoridad, Proprio, ó Correo alguno de acaballo ni de á pie, pena de un mil pesos, que se le exigirán irremisiblemente, aplicados por terceras partes á la Renta, Juez, y Denunciador; y que para executarlo acuda el Sugeto que lo necesite al Administrador de esta Capital, ó al Subalterno de la respectiva Estafeta foranea, para que ajuste el Viage y nombre el Correo, á quien se há de abonar á razon de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que andubiere de ida y buelta (2): siendo precisa obligacion de los mismos Administradores en esta Capital, Puertos de Mar, Plazas de Armas y Fronteras del Reyno dar quenta al Govierno del despacho de estos Extraordinarios conforme á lo prevenido por Ordenanza, y Leyes, y á fin de que se aprovechen para lo que pueda ocurrir del Servicio.

II. Que á mas de la multa establecida en el Capitulo antecedente, será condenado el Sugeto que privadamente y sin dichas Licencias se ajuste para Correo, en la pena de verguenza publica, y diez años de Presidio por la primera vez; en la segunda perpetuamente; y si usare del Escudo de Armas Reales incurrirá en la de muerte y confiscacion de todos sus Bienes. (3)

(2.) Esto quando el viage es en Diligencia de las 20. leguas en que no hay perpida, ni ganancia: pero si fuese en toda diligencia, se pagan 20. pesos por cada 25. leguas; y ademas, seis reales y quatro granos por cada hora que adelantare el Correo en su viage, descontandole lo mismo por las que se atrasare.

(3) Para averiguar si el Correo ba con las licencias necesarias, se le hará, que manifieste el Parte impreso con las Armas Reales estampadas; siendo despachado de donde hay Estafeta.

Que

III. Que todo Correo Extraordinario despachado con las referidas Licencias para las Provincias del Reyno, ó de ellas á esta Capital ú otros parajes, lleve indispensablemente dos Caballos, uno para sí, y otro que le sirva al Postillon ó Guia que le ha de acompañar para devolverlos al Lugar donde los tomó, y en el qual debe pagar anticipadamente â los Dueños un real por legua de cada uno de los que pida, ó saque, á mas de dar dos reles por cada seis á dicho Postillon ó Guia; bien entendido que há de remudar unos y otros en los transitos acostumbrados, ó en donde se convenga con los Dueños, pues en el caso de faltar en todo, ó en parte á lo que vá prevenido se le castigará rigorosamente, á mas de satisfacer los daños que aya causado. (4)

(4) A los Correos se les socorre siempre con la cantidad necesaria para pagar las remudas, y demas gastos: Por lo mismo, no hay motivo para que se escusen de pagar anticipadamente el importe de los Caballos, ó Bestias que tomen en los Parages de remuda; y los Dueños podrán obligar a los Correos, que paguen antes de salir los alquileres que importen los Caballos, con arreglo á las leguas que deben andar. A no ser que justifiquen haverlos robado en cuyo caso se les debe socorrer de quenta de la Renta que satisfará el suplemento.

IV. Que sin embargo del mayor gasto que causa la manutencion y subsistencia de los Caballos en la carrera de esta Ciudad á Veracruz, y sus cordilleras, se observe en ellas tambien lo prevenido en el anterior Capitulo, mediante á que sobre ser de poca monta el indicado costo, y consegirse asi el úniforme arreglo, se liberta á los Dueños de las Bestias de que se les pierdan, maltraten, ó mueran, como há acontecido anteriormente en algunos casos por no poder seguir las Guias de á pie que se destinaban á recogerlas.

V. Que con la anticipacion, y en el modo prefinído satisfagan igualmente los Correos un real por legua de cada Mu-

la

la, ó Caballo de carga que pidan para conducir los Caxones, ú otras piezas permitidas; cuya circunstancia ha de constar en los Partes de Oficio que se les dieren, pues sin ella no solo podrán negarse en los tránsitos â darles Bestias para este efecto, sino detener la carga y dar cuenta inmediatamente al Administrador de la Estafeta mas cercana.

VI. Que baxo estas Reglas deben las Justicias auxiliar á los Correos, y hacerles dar en los Pueblos, Haciendas y Ranchos los vagages que necesiten con prontitud para que no experimente atraso el Real Servicio y causa pública, y tambien arrestar á los que vayan sin los expresados requisitos, tomandoles sus Declaraciones sobre quien, quando, y para donde les huviere despachado, inventariando con expresion de sus rótulos las Cartas, Pliegos, y Paquetes que conduzcan; los quales remitirán las mismas Justicias á la Estafeta mas inmediata, recogiendo Recibo de su respectivo Administrador, para que se dirijan por el Correo Semanario; y las diligencias originales las embiarán con el correspondiente seguro y la posible brevedad, á este Superior Govierno para en su vista proceder como corresponda contra todos, y cada uno de los contraventores. (5)

VII. Que de Parages donde no haya Estafeta, y por lo mismo no pueda obtenerse la Licencia previa del Oficio de Correos, podrán despacharse sin ella hasta el Pueblo mas inmediato en que le huviere,

(5) Las Personas morosas en dar las remudas á los Correos prontamente, quedarán responsables á los Daños que cause la demora de su viage por este motivo; y serán castigadas a proporcion del exceso, que quedará justificado por la misma Declaracion que haga el Correo, y la Guia que le acompañe; respecto á la dificultad de mayores averiguaciones, y á la que tienen en tomar Testimonios de estos hechos.

(6) Se pueden despachar Cartas para Lugares donde hay Oficio de Correo, pero han de presentarlas en él precisamente, antes de entregarlas á sus Dueños, para evitar fraudes.

re, por cuyo Administrador se dará y formará el Parte correspondiente para que pueda continuar el viage sin riesgo, ni reparo de los del transito, ni que le haya en el de la Ciudad, Villa ó lugar á que se dirija; pues ha de entregar en éste las Cartas y Pliegos para que por la Oficina se pasen á quienes bayan rotulados; lo que no executará por sí, ni por interposita persona el Extraordinario baxo las penas impuestas en el Art. 3. á no ser que tan poco se halle establecido el Correo en este, lo que se expresará en el Parte. (6)

VIII. Que en el caso de ser preciso á estos Correos remudar Caballos antes de presentarse, como queda ordenado, á la primera Estafeta, los ajusten y paguen por entero hasta llegar á ella, pues ninguno tiene facultad para gravar los Pueblos â que se los dén; pero desde dicha Estafeta se arreglará el viage de ida, y buelta á razon de los referidos diez y seis pesos cada veinte leguas. Y aunque por ahora quedan exceptuados de esta regla los que se despachan de los Presidios con Soldados de ellos, y dirigidos precisamente á este Superior Govierno, se han de sujetar tambien estos, baxo las establecidas penas, á tomar del primer Administrador por donde transitaren el Parte, y Licencia correspondiente para que asi puedan seguir sin embarazos. (7)

IX. Que siempre que salga algun Correo ó Proprio de donde haya Estafeta para qualquiera Parage en que no esté establecida, ó á las Haciendas de Campo

(7) Estas remudas no deben ser forzadas; sino conviniendo con los Dueños el alquiler voluntario q̃ quieran pedir; porque de modo alguno se les ha de sugetar al real por legua, señalado para las Carreras intermedias de Estafeta, á Estafeta. Los Correos de los Presidios deben pagar las remudas en la Carrera desde la primera Administracion de Correos donde han de tomar precisamente nuevo Parte impreso á mas del que traigan de los Capitanes de Presidios, sugetandose á las reglas de este Vando.

(8) Si por el contrario, se necesitase embiar Cartas de los Parages en que no hay Oficio de Cor-

reos para donde lo haya establecido; deberán presentarse en él, antes de entregar la Carta, ó Cartas á sus Dueños: Y quando estos buelvan á despachar los Mozos conductores, han de repetir la misma diligencia, para que se sellen los Pliegos, ó Cartas que lleven.

po, se presenten á los Oficios de Correos para que los despachen y franqueen las Cartas sin llevarles derechos; pero si en estos casos necesitasen remudas, las pagarán por ajuste voluntario con el Dueño de ellas en la forma ordenada al principio del inmediato antecedente Capitulo y baxo las penas ya declaradas. (8)

X. Que nadie pueda conducir ni lleve Cartas ó Pliegos si nó fueren de las de preciso embio de Cargas ó Recados, y las de recomendacion del mismo Conductor, y unas y otras abiertas, pena de que se exigirá á los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicado al Denunciador; y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de Pasageros ó Arrieros: Declaro que estos podrán conducir libremente las que se manifiesten antes en los Oficios de Correos, donde pagando el respectivo porte se sellarán, observandose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen Correos de donde haya ó no Estafeta, y para los Parages en que se halle establecida, pues las mismas obligaciones prescritas á estos se imponen á los Particulares y Arrieros que escriban, y lleven Cartas ó Pliegos. (9)

(9) Atencion á los Cap. 5 y 7.

XI. Que con el fin de que logre el Publico sin agravio de la Renta el beneficio que puede facilitarle el uso de Correos de á pie, he mandado se nombren hasta el competente numero en todas las Estafetas, á donde deberá acudir la Persona que quiera valerse de ellos pagando un real por legua

(10) La Diligencia en esta clase de Correos de á pie debe entenderse á las 15: esto es, que en 24. horas ande las 15. leguas; y ademas de la paga que se señala al Correo de apie, de-

gua â la ida y buelta, y tres en cada dia que el Correo estuviere detenido esperando la respuesta; pero si el viage no fuese redondo y solo de ida sin precisarle á traer contestácion, se le satisfará á su regreso á razon de medio real por legua; quedando todavia al arbitrio del que despache Correo de á pie el elegirlo y ajustar el viage, con la sola obligacion en este caso (pues no ha de usar de Caballos ni remudas) de acudir al Oficio de Correos de la misma Ciudad, Villa ó Pueblo, ú al mas inmediato segun queda prevenido para los Correos de acaballo, por la corespondiente Licencia, y satisfacer los Derechos de la quarta parte que corresponde á la Renta en el inmporte del viage segun esta regulacion de precios y leguas. (6.)

XII. Que para que las Justicias, Administradores de las otras Rentas y los Guardas de ellas puedan zelar y aprehender los fraudes y contraventores de la de Correos, como están obligados y tiene mandado S. M. estrechamente, y que en los Pueblos sepan á qué Ordinarios, y Extraordinarios de á pie y de acaballo deben dar vagages y auxilios: Mando que unos y otros siendo Titulados, lleven el Escudo, y que para ellos y los demas se pongan en los expresados Partes, que han de ser precisamente impresos, las Armas Reales; pues los que haviendo salido ó transitado por Pueblo en que se halle establecida la Estafeta, caminen sin este último requisito, serán reputados, y tenidos por defraudadores. Y para que nadie alegue ignorancia, se publique

verá pagar el que lo despacha el Derecho de la quarta parte. Pero como muchas vezes interesará á algunos particulares, que estos viages se corran con precision de mayor Diligencia; se añade la de las 20. leguas, que debe andar el Correo en 24. horas; y el interesado pagar dos reales por legua yente, y veniente en la misma Diligencia; y á medio real si retornase el Correo á Jornadas regulares; y en esta clase de viage se sacarà el Derecho de la quarta parte de su total importe. Los interesados tendrán facultad para elegir el Mozo que sirba el viage, y ajustarlo en lo que puedan: Pero con la obligacion de presentarlo en el respectivo Oficio de Correos para sacar el Parte impreso con las Armas Reales estampadas; y tomar el Escudo que ha de llevar al Pecho (que a su buelta deberá entregar en el mismo Oficio) y pagar el Derecho de Licencia á la Real Hacienda.

(11) ... el concepto de que todos los Correos de Oficio deben llevar estampadas

las Armas Reales en los Partes impresos, y el Escudo de ellas al Pecho; las Justicias, Factores, ó Administradores de las otras Rentas deben zelar, y mandar á sus Subalternos la puntual observancia de todo lo declarado en este Capitulo, y en el 7. que antecede, con la misma puntualidad que lo practican en los Ramos de sus destinos.

blique por Vando en esta Capital y demas Parages del Reyno, â cuyo fin se imprimirán los correspondientes Exemplares, y dirijirán por Cordillera á todas las Justicias y Administradores de esta Renta y de las otras, á efecto de que se observe y cumpla puntualmente, baxo las penas señaladas. Dado en Mexico á diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. (11) = Antonio Bucareli y Ursúa. = Por Mandado de S. Exâ. = D. Juan Martinez de Soria.

NOTA.

Que quando los Interesados necesiten Correos de á pie, ó de acaballo, deberán avisarlo en las Administraciones de la Renta, á lo menos dos horas antes de la en que precise despacharlos; á fin de que se hallen prontos para salir luego que los Pliegos se lleven á la Oficina.

OTRA.

Qualquiera Persona, que quiera el Sigilo de su Nombre en el Despacho de estos Correos, puede encargarlo en la respectiva Administracion donde haya de pedirlo; con el seguro de que se despacharán con esta reserva; con sola la circunstancia que se previene al fin del Cap. 1. de este Vando.

